



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO A LA HONRA Y OTROS)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : LUCELY GUZMAN PRADA
ACCIONADO : JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO
GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN
EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA
RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE
COELLO TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00160-00
SENT. N° : 051. HORA: 01:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental a la Honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, el cual considera vulnerado por los señores JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA. Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Señala que el 31 de agosto de 2021, mientras se desarrollaba la sesión del Concejo Municipal de Coello – Tolima, fue víctima de maltrato verbal y psicológico de parte de los concejales accionados quienes, debido a su actividad cívica de control social a lo público, apelaron a la descalificación personal y no al debate argumentativo.

1.1.12.- Arguye que para la sesión de ese día estaba prevista la comparecencia del secretario de planeación e infraestructura de Coello, Ing.

José Arcesio Vargas Benítez, a rendir informe de gestión y a responder un cuestionario que previamente esa corporación le había enviado.

1.1.3.- Manifiesta que en aquella sesión se encontraba en el recinto del Concejo Municipal de Coello Tolima en razón que es miembro de la Veeduría Ciudadanía Por un Mejor Coello, organización social de la que ostenta la calidad de vicepresidente. Además, indica que su interés por ese acto oficial se debía a que, con anterioridad, la veeduría había solicitado la aplicación de control político al secretario de planeación.

1.1.4.- Invoca que una vez iniciada la sesión y verificada la inasistencia del funcionario citado, el presidente del Concejo Municipal DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, de manera arbitraria y caprichosa, esto es, sin consultar a sus compañeros de plenaria declaró informal dicho acto oficial y de inmediato comenzó la agresión verbal y psicológica a quienes concurríamos al acto de deliberación en representación de la Veeduría Ciudadana.

1.1.5.- Menciona que los concejales molestos por algunas denuncias o quejas que la organización comunitaria ha presentado contra ellos, y luego de reclamarle desde las barras por la no comparecencia del funcionario citado, comenzaron a denigrar a integrantes de la Veeduría Ciudadana, empleando el ataque *ad hominem* y sin ofrecer la posibilidad de replicar. El concejal JEAN CARLOS GUZMÁN LOZANO, vicepresidente del Concejo manifestó, en tono burlón y con ánimo de ridiculizarme, que “antes de ponerse a denunciar tenía que dedicarme a estudiar, como se lo dijo el contralor departamental”. Además, indica que esa manifestación del vicepresidente del concejo, resulta, injuriosa al tenor literal del artículo 220 del Código Penal.

1.1.56- Advierte que el concejal DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, en su intervención verbalizó que “era persona maleducada y sin valores, que no respetaba a las personas”, por lo que considera la manifestación como injuriosa al tenor literal del art. 220 del Código Penal.

1.1.7.- Señala que el concejal JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, la calumnió al imputarme el delito que prescribe el art. 221 del Código Penal y asevera que, sin ninguna prueba, que le había calumniado en el pasado y, que él, por lástima, no me denunciaba penalmente.

1.1.8.- Asevera que el concejal ORTIZ ZARTA, le manifestó que ella no podría ser concejala de Coello por “no ser una persona honorable”; por ser “una mala vecina, que mantenía demandando a todo el mundo, resultando según la accionante injurioso al tenor literal del art. 220 del Código Penal.

1.1.9.- Afirma que el concejal JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ expresó en dicha sesión que ella era una persona maleducada y grosera y preguntó, en ese acto público, por qué ella mejor no denunciaba la actividad económica de su tío ANTENOR GUZMÁN VILLANUEVA por estar acabando con la quebrada y la cueva de ‘El Poirá’, sitio emblemático de la vereda Potrerillo, por lo que considera que este comentario lesiona el derecho a la intimidad

personal familiar, en razón a que ese debate debía circunscribirse a temas previamente agendados y no molestar a los concurrentes en las barras, con opiniones ajenas a la actividad administrativa de esa corporación, por lo que alude que sea manifestación resulta injuriosa al tenor literal del art. 220 del Código Penal.

1.1.10.- Manifiesta que el concejal NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ, desde el día el 30 de agosto de 2021, venia provocándola en tono burlesco y aferrándose a su silla, desde la curul y, arrellanándose en ella, gritó para ridiculizarla: *“Lucely, Lucely, mire: aquí está la silla. En lugar de estarme denunciando, por qué no habla conmigo, que yo le puedo ceder la silla en el último año”*, considerando que esta manifestación resulta injuriosa al tenor literal del art. 220 del Código Penal.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental a la honra, al buen nombre, intimidad personal en que incurrió la accionada.

1.2.2. se ORDENE a los accionados, en sus calidades de concejales del municipio de Coello – Tolima, hacer retractación pública de sus afirmaciones lesivas a mis derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar en un acto público de similar característica.

1.2.3. Se ORDENE compulsar copias de esta actuación constitucional a la Procuraduría Provincial de Girardot a fin de que se inicie acción disciplinaria contra los servidores públicos accionados por incurrir en la omisión de sus deberes establecidos en el art. 34 numerales 1, 2, 6, 38 y art. 35.23 de la ley 734 de 2002.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el veintidós (22) de septiembre de esta anualidad¹, se dispuso con proveído adiado el veinticuatro (24) de septiembre del 2021, admitir la acción de tutela, disponiendo notificar a los accionados JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de concejal municipal de COELLO TOLIMA, a fin de pronunciarse sobre los hechos y ejercieran su defensa.

3. CONTESTACIÓN

¹ Fol. 200

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que se dio cumplimiento a lo consignado en el artículo 69 del reglamento interno del concejo municipal y afirma que en efecto si se presentó un altercado con la acción ante el interior de la precitada sesión, pero ese llamado al orden es una facultad propia de los concejales para con los asistentes al recinto.

Solicita desvincular al Concejo municipal de Coello, del presente trámite procesal, puesto que no está legitimado en la causa por pasiva al no ser el sujeto de derecho responsable de la aparente vulneración de los derechos que aduce la parte actora como quiera que la misma no puede pregonar una presunta vulneración máxime cuando en todo momento los honorables concejales le solicitaron el respeto para con los mismos al interior de la sesión del 31 de agosto del presente año y la mesa directiva actuó conforme al reglamento interno, solicitando respeto y silencio para continuar con la diligencia.

Solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, que se abstenga de impartir orden o condena desfavorable para el Concejo, en la medida en que bajo ninguna circunstancia podría considerarse que este ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora o de la comunidad en general.

Agotado el trámite respectivo, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho ¿determinar, si los accionados JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA, vulneraron los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y la intimidad personal y familiar de la accionante, por las afirmaciones en su contra durante el desarrollo de la sesión del 31 de agosto de 2021, en la cual refiere maltrato verbal y psicológico, calumnia e injuria?.

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

3.1. EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL BUEN NOMBRE

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al buen nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”*.

En ese sentido, constituye *“uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”*.

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que *“el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”*. En otras palabras, ha puntualizado que *“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”*.

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia permiten preservar la integridad moral de la víctima.

3.2. EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiaridad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.: “[...] *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]*”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1° el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente: “[C]ausales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: **1.** Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó: “[...] *No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]*”.

3.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA JUDICIAL.

La Constitución Política establece en su artículo 86 que cuando una persona vea quebrantado su derecho fundamental y no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es procedente. En razón a ello, el juez constitucional en el estudio de los casos puestos a su consideración, debe evaluar en primer lugar que no se cuente con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado.

En este sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que es necesario: “[...] *entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. (...) De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*”

Es notable entonces el carácter excepcional y subsidiario de la acción de tutela, de tal forma que, por medio de ésta, el juez de tutela no puede pretender sustituir a la justicia ordinaria. En tal sentido, también en la sentencia antes relacionada la Corte continuó señalando que: *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. (..) Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”*

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental a la honra, al buen nombre, intimidad personal y familiar que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

4.1. La accionante, pretende se le restablezca los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se declare la retractación pública de las afirmaciones lesivas en un acto público de similar característica.

4.2. En el sub júdece, la accionante manifestó que los señores JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA en desarrollo de la sesión del Concejo Municipal de Coello Tolima llevado a cabo el 31 de agosto 2021, fue víctima de maltrato verbal y psicológico, injuria y calumnia apelando a la descalificación personal y no al debate argumentativo, mancillando su honra y su buen nombre, sino también contra la intimidad personal y familiar; comentarios que son derivados de su actividad cívica de control social a lo público.

4.3. Así las cosas, de lo manifestado por la señora LUCELY GUZMAN PRADA, se advierte que lo pretendido por vía de tutela es que se proteja su derecho a la honra, buen nombre e intimidad personal y familiar, en relación con las manifestaciones que se han hecho en su contra por parte de los concejales accionados. Por su parte, el Concejo Municipal de Coello Tolima en cabeza del presidente DARLEY BONILLA HERNANDEZ, en su escrito de contestación a la presente tutela, indica que en efecto si se presentó un altercado ante el interior de la sesión del 31 de agosto de 2021, pero ese llamado al orden es una facultad propia de los concejales para con

los asistentes al recinto consignado en el artículo 69 del reglamento interno del concejo municipal.

4.4. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo residual que ante este tipo de situaciones, en donde se ven inmiscuidos derechos como lo son el derecho al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal, el ordenamiento jurídico cuenta en principio con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal, por lo que, la acción constitucional reviste carácter de subsidiaridad, el cual sólo aplica cuando los mecanismos establecidos por Ley para controvertir dichos asuntos han sido agotados por el afectado, o en su defecto, cuando dichos mecanismos no son los idóneos para ello. Para el presente asunto, la accionante no allegó prueba alguna que demuestre que a la fecha ha iniciado algún tipo de acción penal y/o administrativa en contra de los concejales accionados o que de haberlas iniciado, dicho mecanismo no fue el idóneo para la protección de sus derechos.

4.5. Al respecto, considera el Despacho que en relación con los hechos esgrimidos por la señora Lucely Guzmán Prada y que dieron origen a la acción constitucional, se advierte que la protección de tales derechos cuenta con una vía judicial idónea como lo es la jurisdicción penal y disciplinaria, como quiera que ante la Fiscalía General de la Nación y si se quiere ante la Procuraduría para establecer la posible comisión de los delitos de maltrato, injuria o calumnia por parte de los señores JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de concejal municipal de COELLO TOLIMA, y en contra de la señora LUCELY GUZMAN PRADA, así las cosas, no puede pretender la parte actora que por vía de tutela se resuelva lo que por su especialidad tiene un Juez idóneo para resolver este tipo de controversias y en las que se pueden estar viendo afectados los derechos fundamentales invocados en la presente tutela.

CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por el peticionario, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, como quiera que cuenta con otro instrumento de protección por medio del cual se pueda garantizar el derecho vulnerado puestos a su disposición, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DERECHO A LA HONRA Y OTROS)
ACCIONANTE : LUCELY GUZMAN PRADA
ACCIONADO : JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY
BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YRESID
QUINTANA RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00160-00

9

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por la señora LUCELY GUZMAN PRADA en contra de los señores JORGE HIPÓLITO ORTIZ ZARTA, JEAN CARLOS LOZANO GUZMÁN, DARLEY BONILLA HERNÁNDEZ, JUAN EMILIO GÓMEZ GÓMEZ y NÉSTOR YESID QUINTANA RAMÍREZ en su condición de CONCEJAL MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1476af165a69223d93211554777bf159f438d69a211b231b16dd7b4dc2d
2d977**

Documento generado en 04/10/2021 03:57:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**